

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.  
PRECIOS DE SUSCRICIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 9 de Abril de 1891.)

(Gaceta del 6 de Enero de 1891.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto de 11 de Noviembre último, reorganizando el servicio telefónico, y disponer al propio tiempo su publicación, con arreglo a lo prevenido en el art. 31 de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1891.—Silvela.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

#### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1890, REORGANIZANDO EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Redes telefónicas explotadas por el Estado.

Artículo 1.º Para el establecimiento de una red telefónica por el Estado procederá un estudio, que deberá constar: primero, de una Memoria en que se detalle la importancia de la red que se proponga establecer; población, industria, comercio y riqueza en general de la zona que haya de comprender; segundo, de un plano arreglado a escala que abrace todo el territorio a que ha de extenderse la red, señalando en él los puntos más convenientes para el emplazamiento de la central y sucursales; tercero, de un presupuesto aproximado del coste que podrá tener la instalación de la central y sucursales con las comunicaciones necesarias para unir las entre sí, y cuarto, de otro presupuesto del coste probable de la instalación

de cada estación de abonado, tomando como longitud de la línea la mitad del radio que ha de comprender la red.

Art. 2.º La central de toda red telefónica que haya de explotarse por el Estado en punto donde haya estación telegráfica, se instalará, a ser posible, en el mismo local que ésta, ó en uno próximo, debiendo los dos estar unidos por comunicación telegráfica.

Art. 3.º Aprobado que sea el proyecto de una red telefónica, la Dirección general de Correos y Telégrafos adoptará las disposiciones oportunas para que su instalación se efectúe en el plazo más breve posible y se ponga en explotación.

#### CAPÍTULO II

##### Redes telefónicas instaladas y explotadas por Compañías ó particulares.

Art. 4.º Toda Corporación, Sociedad ó particular podrá solicitar la concesión de una red telefónica, acompañando el estudio a que se refiere el art. 1.º de este reglamento, y una carta de pago que acredite haber consignado en la Dirección general de la Deuda pública (Caja de Depósitos) ó en la sucursal correspondiente la fianza provisional con arreglo a lo que determina el art. 15.

Art. 5.º En vista de la petición a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno decidirá si le conviene establecer por su cuenta la red de que se trata, y en caso contrario aprobará el proyecto ó le pondrá los reparos que estime convenientes; y una vez aprobado definitivamente el proyecto, otorgará la concesión si lo estima conveniente, ó se anunciará una subasta ó concurso que versará principalmente sobre el menor número de años por que haya de otorgarse la concesión, cuyo máximo será veinticinco años.

Art. 6.º Si el Gobierno prefiriese establecer por su cuenta la red solicitada con arreglo al proyecto presentado, ó si otro particular ó Compañía como mejor postor en la subasta ó concurso obtuviese la concesión, abonará al peticionario el valor de los estudios, para lo cual deberá manifestar su importe al hacer la petición, cuya tasación podrá admitirse ó rechazarse por el Estado; pero deberá quedar determinada antes de acordar el establecimiento de la red por cuenta de la administración ó de anunciar la subasta ó concurso. Si en la licitación no se presentasen proposiciones, el Gobierno ofrecerá la concesión al peticionario bajo las bases que hubieren servido para la subasta ó concurso, y en caso de no acertarla perderá todo derecho a percibir el importe de los es-

tudios y la fianza provisional aun en el caso de que en una segunda licitación hubiese postor ó se otorgase directamente el servicio a otro particular ó Compañía.

Art. 7.º Las redes telefónicas se instalarán con los materiales y aparatos más perfectos que se conozcan al emprender las obras, a juicio de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Si entre los descubrimientos que puedan hacerse en lo sucesivo hubiese alguno que a juicio del Gobierno fuese beneficioso para el servicio telefónico se requerirá al concesionario para ponerle en práctica en el plazo mínimo de dos años y máximo de cuatro, según la Administración lo estime conveniente; y si no le efectuase, quedará facultado el Gobierno para establecerlo u otorgar la concesión de un nuevo servicio utilizando los medios que pueda proporcionar dicho descubrimiento.

Art. 8.º El Estado se reserva el derecho de incautarse de las redes y líneas telefónicas, previa indemnización, si procede, cuando el interés del servicio ó la conveniencia pública lo demanden, a juicio del Ministro de la Gobernación, previa audición de la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

Art. 9.º En el caso de proceder la indemnización de que trata el artículo anterior, se fijará, previa tasación pericial, y teniendo en cuenta la rebaja proporcional que corresponda por el tiempo transcurrido desde que se otorgó la concesión.

Art. 10.º Transcurrido que sea el plazo por que se otorgue a particulares ó Compañías la concesión de una red telefónica, quedará ésta con todo su material y aparatos a beneficio del Estado, sin abonar por ello nada al concesionario.

En el caso de que al Gobierno le conviniere contratar de nuevo la explotación de la red, se concederá al concesionario el derecho de tanteo.

#### CAPÍTULO III

##### Concesiones de redes por contratación directa.

Art. 11.º Cuando el Gobierno estime conveniente otorgar la concesión directa de una red telefónica a cualquier peticionario, la Dirección general de Correos y Telégrafos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Noviembre último y en este reglamento, determinará las bases a que haya de sujetarse dicha concesión, ajustándose en todo lo posible a las condiciones que se establezcan para las subastas ó concursos, cuyas bases se someterán a la aceptación del peticionario. Una vez aceptadas por éste, se le otorgará la concesión, y en el plazo de

un mes deberá consignar la fianza definitiva que proceda y otorgar el contrato ó escritura de concesión, siendo de su cuenta todos los gastos que esto ocasione y de dos copias para la Dirección general.

Art. 12. Todos los plazos, tanto el de duración de la concesión como los que se fijan para el principio y terminación de los trabajos, empezarán á contarse desde el día del otorgamiento de la escritura ó contrato á que se refiere el artículo anterior.

#### CAPÍTULO IV

##### Concesión de redes por subasta ó concurso.

Art. 13. En los pliegos de condiciones para las subastas ó concursos de redes telefónicas, se determinará, según los casos, el plazo en que el concesionario debe empezar y terminar la instalación de la Central y sucursales correspondientes. Una vez instaladas éstas, deberá el concesionario establecer las estaciones de abono que por los particulares se soliciten dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de la petición.

Si el concesionario no ejecutase los trabajos marcados, ó si durante treinta días consecutivos dejase de prestar el servicio objeto de la concesión, quedará anulada ésta, con pérdida de la fianza exigida como garantía; exceptuándose únicamente los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Art. 14. Las subastas ó concursos para el establecimiento de redes telefónicas con destino al servicio público, se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* con treinta días por lo menos de anticipación, y dentro de dicho plazo, pero por lo menos diez días antes del señalado para la subasta, en el *Boletín Oficial* de la provincia á que corresponda la población en que haya de instalarse la red, y el acto se celebrará en Madrid y en la capital ó capitales correspondientes.

Art. 15. Las fianzas provisionales para tomar parte en las subastas ó concursos y para hacer proposiciones directas, serán las siguientes:

Para poblaciones de menos de 10.000 almas, 500 pesetas.

Idem de 10.000 á 20.000 id., 1.000 id.

Idem de 20.000 á 50.000 id., 2.000 id.

Idem de 50.000 á 100.000 id., 4.000 id.

Idem de 100.000 á 200.000 id., 8.000 id.

Idem de más de 200.000 id., 10.000 id.

Esta fianza se elevará al doble de dicha cantidad antes de otorgar el contrato ó escritura de adjudicación del servicio, y quedará subsistente todo el tiempo que dure la concesión para responder del buen cumplimiento de las condiciones estipuladas y del pago del canon correspondiente.

Toda concesión, cuyo canon llegue ó exceda de 5.000 pesetas anuales, se otorgará por escritura pública, pudiendo hacerse las demás por medio de contrato privado.

#### CAPÍTULO V

##### Servicio de abonados.

Art. 16. Toda Corporación, Compañía, Sociedad ó particular puede ser abonado á la red telefónica de una población, previo pago de la cuota de abono que se determine en las tarifas correspondientes, y sujetándose á las condiciones de este reglamento.

Art. 17. Todo el que desee ser abonado á una red telefónica, deberá solicitarlo por escrito del Jefe de la misma, comprometiéndose á sostener el abono durante seis meses por lo menos, transcurridos los cuales se considerará aquél renovado por trimestres naturales, hasta que también por escrito, solicite el abonado la baja antes de terminar el trimestre que tenga satisfecho.

Si algún abono empezase en una fecha intermedia del trimestre natural, el plazo minimum comprenderá lo que falte para completar aquel trimestre y los dos siguientes.

Art. 18. Todo abonado puede pedir que se establezca dentro del mismo local donde tenga su estación

ó en otro distinto, el número de aparatos que considere convenientes, relacionándolos con aquélla, abonando la cuota adicional que determinen las tarifas.

La instalación de estos aparatos se considerará como una estación suplementaria.

Art. 19. El servicio telefónico será permanente en toda red que exceda de cien abonados. En las que no llegue á este número queda en libertad el concesionario de establecerle permanente ó completo, siendo este último desde las siete de la mañana en verano y desde las ocho en invierno hasta las diez de la noche. En las redes explotadas por el Estado, el servicio telefónico será cuando menos de la misma duración que el telegráfico de la localidad, salvo en los casos que la Dirección general acuerde horas especiales.

Art. 20. La interrupción del circuito telefónico de un abonado no da derecho á éste para exigir la devolución de la parte de cuota que corresponda por la duración de aquélla, sino cuando haya excedido de tres días en los meses de Mayo á Septiembre inclusive, y de seis en los restantes del año. Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado rescindir su contrato ó reclamar indemnización al concesionario.

Art. 21. Todo abonado tendrá derecho, á petición suya, á que se le ponga en comunicación con los demás abonados particulares de la misma red durante las horas que esté abierta la Central respectiva.

Esta comunicación se facilitará por las estaciones á que estén enlazadas las de los abonados.

Los abonados podrán ejercitar los derechos que por tal concepto les correspondan solamente en la red á que estén abonados.

Art. 22. Todo abonado puede pedir, en caso de urgencia, á la estación central durante las horas que ésta tenga designadas de servicio el auxilio de la policía ó servicios de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia que corresponda.

Las estaciones centrales ó de servicio público recibirán y transmitirán gratis dichos avisos y las órdenes referentes al mismo asunto, cuando sean suscritas por los dependientes de la Autoridad.

También podrán éstos hacer uso de la estación de un abonado cualquiera para este servicio previo su consentimiento.

Art. 23. Los concesionarios tendrán en su oficina central un registro de abonados, en que conste el nombre, apellido, número y domicilio de cada uno, la longitud y número de su respectivo circuito, la fecha de la inscripción y la cuota que satisface.

Art. 24. Será obligación del concesionario entregar á cada abonado mensualmente y poner á disposición del público en todas las estaciones telefónicas una lista completa de todos los abonados á la red.

(Se continuará)

(Gaceta del 7 de Abril de 1891.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de que las diversas Compañías de ferrocarriles no han acudido en los siete meses que van pasados al llamamiento que se les hizo como consecuencia de la Real orden de 9 de Agosto del año anterior;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que de nuevo se dirija V. I. á esas Compañías, invitándolas á que en el improrrogable plazo de quince días procedan á ponerse de acuerdo con V. I. para la discusión y resolución de los puntos contenidos en el Cuestionario que para su estudio se entregó á aquellas Empresas con fecha 18 de Octubre del año anterior; en la inteligencia de que transcurrido ese plazo, este Ministerio adoptará sin previo acuerdo de aquéllas, las medidas que aconsejaren las conveniencias del servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos á que haya lugar. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1891.—Silvela.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Para la inmediata y fácil ejecución de un servicio encomendado á la Dirección general de Correos y Telégrafos, dependiente de este Ministerio, se necesita en el referido Centro directivo un ejemplar de las cartas expresivas del trazado de carreteras provinciales y municipales y caminos vecinales de cada una de las provincias de España, y con el fin de facilitar á esa Dirección los medios que reclama para el desempeño de aquel servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por este Ministerio se signifique á V. S. la conveniencia de que en el más breve plazo que le sea posible reclame de las oficinas en que se encuentre y remita desde luego á la expresada Dirección general de Correos y Telégrafos la carta correspondiente á la provincia de su mando.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### EXPOSICIÓN HISTÓRICO-AMERICANA DE MADRID

Uno de los actos con que el Gobierno de España ha resuelto conmemorar el cuarto Centenario del descubrimiento de América, según lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Enero último, es la celebración en Madrid de una Exposición que comprenda toda clase de objetos americanos y dé á conocer las civilizaciones del Nuevo Mundo, anteriores y contemporáneas á la época del descubrimiento, y de las conquistas europeas.

Conocido este propósito, no es necesario seguramente encarecer la importancia de dicho Certamen; basta anunciarlo para comprender desde luego que la Ciencia ha de encontrar en él grandes elementos para su progreso, y las artes copiosos datos para completar el conocimiento de aquellos pueblos poderosos, acerca de los cuales tanto queda aún por investigar y por saber.

Aparte de este aspecto interesante, simboliza también la Exposición el homenaje tributado por la generación presente al esforzado y atrevido navegante que, con su inquebrantable fe, abrió á la civilización del mundo antiguo los vastos horizontes de un continente ignorado, por cuyo influjo y con el transcurso del tiempo se han acrecentado la riqueza y la prosperidad de todos los pueblos del planeta.

Las condiciones y circunstancias en que dicho Certamen se ha de celebrar, según están consignadas en el Reglamento general aprobado por la Junta Directiva de la Exposición, son las siguientes:

1.ª La Exposición tendrá lugar en Madrid en el Palacio destinado á Biblioteca y Museos Nacionales, que se inaugurará con motivo del Certamen, y además en el Parque de Madrid. (Art. 2.º del Reglamento.)

2.ª Se abrirá al público el Certamen el 12 de Septiembre de 1892, teniendo lugar su clausura el 31 de Diciembre siguiente. (Art. 3.º)

3.ª Los objetos destinados al Certamen se entregarán á la Comisión española de esta capital, cuyo domicilio se indica, al pie de esta circular. Esta Comisión facilitará gratuitamente á los solicitantes el Reglamento, instrucciones y noticias, y también las cédulas de inscripción que han de llenar para ser considerados como expositores, expidiéndoseles además, oportunamente, recibo de los objetos que entreguen. Estos deberán presentarse bien acondicionados, en cajas y embalajes de resistencia adecuada al transporte que han de sufrir.

Á petición de los interesados y á su presencia, se podrán precintar los bultos que entreguen.

Á los Expositores que deseen hacer directamente los envíos á Madrid, se les facilitarán las cédulas y los rótulos para las cajas. (Arts. 18, 22 y 24.)

4.ª Desde el momento en que queden entregados los bultos á las Comisiones, todos los gastos de transporte de los mismos hasta Madrid, así como los de retorno, serán satisfechos por la Junta Directiva del Certamen, sin que tengan que abonar nada los expositores por este concepto. (Art. 26.)

5.ª Asimismo se les facilitará gratuitamente, en los edificios y terrenos del Parque, cuyos planos

pueden verse en las Oficinas de esta Comisión, el espacio necesario para instalar decorosa y desahogadamente los objetos que presenten, corriendo también á cargo de la Junta Directiva los gastos de la instalación general. El expositor que quiera instalaciones especiales ó distintas de la general, puede hacerla de su cuenta, previa aprobación del dibujo que debe remitir á la Delegación general. (Art. 30.)

6.<sup>a</sup> Los embalajes y cajas vacías se custodiarán por la Delegación en sitio conveniente y bien resguardados, sin que los expositores tengan que satisfacer cantidad alguna por este servicio. (Art. 29.)

7.<sup>a</sup> Los objetos expuestos no podrán ser retirados antes de la clausura oficial del Certamen, salvo el caso de obtener para ello autorización especial del Delegado general. (Art. 31.)

8.<sup>a</sup> Todas las instalaciones de la Exposición deberán quedar terminadas por completo el día 31 de Agosto de 1892. (Art. 32.)

9.<sup>a</sup> Los expositores que deseen vender los objetos expuestos, indicarán el precio de los mismos en las cédulas de inscripción y en los rótulos, tanto para conocimiento del público, como para facilitar el juicio comparativo de los Jurados. (Art. 34.)

10.<sup>a</sup> Inmediatamente después de cerrada la Exposición, se procederá al embalaje y devolución de los objetos expuestos.

Las cajas ó bultos que no hayan sido entregados en Madrid, se remitirán por la Delegación general á las Comisiones de quienes procedan. A su vez, dichas Comisiones harán la entrega correspondiente á los expositores, recogiendo en el acto los recibos dados anteriormente á los interesados.

En el caso de pérdida de dichos recibos, se suplirán éstos por los documentos que acrediten la propiedad de los objetos. (Art. 38.)

11.<sup>a</sup> A cada expositor ó en su defecto á los Representantes, se les facilitará un billete de entrada libre á la Exposición. (Art. 44.)

12.<sup>a</sup> En vista de las listas que los expositores faciliten á la Delegación general, expedirá ésta, también gratuitamente, los billetes de servicio necesarios para los vigilantes, dependientes y operarios que necesiten y se procuren para sus instalaciones. (Artículo 47.)

13.<sup>a</sup> Todos los objetos de procedencia extranjera que se remitan á la Exposición, quedarán constituidos en ella con el carácter de depósito, no devengando, por lo tanto, cantidad alguna por derechos de aduanas é impuesto de consumos, siempre que se devuelvan al extranjero una vez terminada la Exposición.

Se dictarán las órdenes oportunas, á fin de que las aduanas marítimas y terrestres de España precinten y envíen inmediatamente los bultos á Madrid. (Art. 52.)

14.<sup>a</sup> La devolución al extranjero de los objetos que hayan estado expuestos, tendrá lugar dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que la Exposición se haya declarado cerrada. (Art. 55.)

15.<sup>a</sup> La Delegación publicará un Catálogo general de todos los objetos que figuren en el Certamen, expresando el nombre y residencia de cada Expositor, y la clase, naturaleza y descripción sumaria de cuanto se haya expuesto. (Art. 56.)

16.<sup>a</sup> Sin perjuicio del servicio general de vigilancia y seguridad que organizará la Delegación general, los Comisarios ó Delegados de las naciones extranjeras, así como todos los expositores que quieran asociarse, podrán nombrar de su cuenta guardianes especiales para la custodia de sus departamentos, sujetándose á las reglas de organización y servicio que determine la Delegación general, y usando, previa aprobación de la misma, el uniforme y distintivo que se les señale. (Art. 78.)

17.<sup>a</sup> Para el examen y calificación del mérito de los objetos expuestos, se nombrará un Jurado internacional, cuyo número de miembros propietarios suplentes se determinará tomando por base el de Expositores y la importancia de los objetos expuestos. (Art. 60.)

18.<sup>a</sup> Los premios que han de otorgarse consistirán en Diplomas de las categorías siguientes:

Gran Premio de honor.

Medalla de oro.

Medalla de plata.

Medalla de bronce.

Mención honorífica.

Acompañará á los Diplomas una medalla conmemorativa del Certamen, igual para toda clase de premios. (Art. 66.)

19.<sup>a</sup> Los expositores todos, por el simple hecho de concurrir á la Exposición, se entiende que acep-

tan las disposiciones del Reglamento general de la misma y de cuantas se dicten en lo sucesivo sobre el particular. (Art. 41.)

La Comisión le reitera á los habitantes de la provincia el ruego de que se dignen favorecer con su concurrencia la Exposición mencionada, advirtiéndoles que tendrá mucho gusto también en darles, sobre dicho Certamen, toda clase de explicaciones y noticias que consideren necesarias para resolverse á aceptar la invitación que, al presente y por este conducto, les dirige la Junta Directiva de Madrid.

Zamora 1.<sup>o</sup> de Abril de 1891.—P. el Presidente de la Comisión, el Secretario, Pedro J. Solas.

Domicilio de la Comisión en esta capital: Oficinas de la Sección de Fomento.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

### SECCIÓN DE FOMENTO

#### Minas.

Don Bartolomé Molina, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñoz, vecino de esta ciudad, ha sido presentada en este Gobierno una instancia fecha 3 de Abril de 1891, solicitando se le concedan ciento ochenta pertenencias para la mina denominada Sultana I.<sup>a</sup>, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Gallegos del Río, y su anejo de Domez, parage que llaman Cumbre de la Ribera y en tierra de Gabriel Lober, lindante á sus respectivos rumbos con Cumbres de los Chiviteros, y fincas de vecinos del expresado pueblo, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un trabajo practicado en Cumbre de la Ribera y tierra del expresado Gabriel, desde él se medirán en dirección N. O. 1000 metros situándose la primera estaca; desde esta en dirección N. E. 400 metros la segunda; desde esta en dirección S. E. 3000 metros situándose la tercera; desde esta en dirección S. O. 600 metros la cuarta; desde esta en dirección N. O. 3000 metros la quinta, y desde esta en dirección N. E. 150 metros hasta cerrar el rectángulo de las ciento ochenta pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 4 de Abril de 1891.

El Gobernador,

Bartolomé Molina.

#### Circulares.

El Ilmo. Sr. Director general de Penales, en telegrama de 4 del actual, me ordena la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Altea, cuya filiación y señas son: Francisco Molina Ortega, natural de Céuta, hijo de Pedro y Josefa, de 29 años de edad, ex-alcaide de cárceles, estatura regular, barba recortada, algo picado de viruelas, viste alpargatas blancas, pantalón negro, chaqueta blanca á cuadros negros, camisa blanca, gorra de barca y manta morrellana rayada de blanco y azul; Isidro Martí Ferrer, natural de Llausa (Gerona), hijo de Francisco y Magdalena, de 44 años de edad, soltero, dependiente de comercio, sabe leer y escribir, estatura 1'740 milímetros, pelo entrecano, cejas negras, barba larga canosa, viste pantalón de lana color de mies moscada, americana, chaleco de paño, boina y lleva zapatos puestos y otros de reserva.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á referida busca y captura de dichos fugados, poniéndolos á mi disposición si fueren habidos.

Zamora 6 de Abril de 1891.

El Gobernador,

Bartolomé Molina.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del preso fugado de las oficinas del Gobierno civil de Valladolid, en la mañana del 4 del actual, Robustiano Cunillo Duque, de estatura regular, toda la barba rizada, ojos azules, viste decentemente, sombrero hongo y capa con embozos azules, como de 30 años; caso de ser habido lo pondrán á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Zamora 6 de Abril de 1891.

El Gobernador,

Bartolomé Molina.

#### ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS—CIRCULAR

El Ayuntamiento de San Marcial solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 15 céntimos de peseta al quintal de paja y 15 al de leña que se consuma en esta localidad, para cubrir el déficit del presupuesto para el año económico de 1891 á 1892, importante la cantidad de 750 pesetas.

La misma autorización solicita el Ayuntamiento de Cabañas de Sayago que desea imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en esta localidad, para cubrir el déficit del presupuesto para el año económico de 1891 á 1892, importante la cantidad de 2.524 pesetas 92 céntimos.

Igual petición hace el Ayuntamiento de Cernadilla, para imponer un recargo extraordinario de 20 céntimos de peseta al quintal de paja y 20 al de leña que se consuma en la localidad, con cuyo producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto para el año económico de 1891 á 1892, importante la cantidad de 2.296 pesetas 43 céntimos.

El Ayuntamiento de Valdemerilla lo solicita en idéntica forma, para imponer un recargo extraordinario de 20 céntimos de peseta al quintal de paja y 20 al de leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal para el ejercicio de 1891 á 1892, importante 1.241 pesetas 14 céntimos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y para que puedan éstos producir las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 8 de Abril de 1891.

El Gobernador,

Bartolomé Molina.

#### Junta de reparación de templos de la Diócesis de Zamora.

##### Publicación de Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 24 del mes próximo pasado, se ha señalado el día 19 del próximo mes de Mayo, y hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Bustillo, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 5206 pesetas 30 céntimos.

La subasta se celebrará en el Palacio Episcopal de esta ciudad en los términos prevenidos en la Instrucción publicada en 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público el presupuesto, pliego de condiciones, plano y memoria descriptiva del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 260 pesetas 50 céntimos en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañarse el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Zamora 8 de Abril de 1891.—El Secretario, Luis Pérez Buraya.

##### Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras del templo parroquial de Bustillo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma.)

## AYUNTAMIENTOS

## ZAMORA.

Don Antonio Rodríguez Pérez, Alcalde interino de esta ciudad de Zamora y Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de la misma.

No habiendo tenido efecto en el día de ayer la Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, para censurar el presupuesto de obligaciones carcelarias del año 1891 á 1892, por no haberse reunido número suficiente para constituir mayoría, convoco por segunda vez para el día 12 del corriente á las doce de su mañana en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales, donde se celebrará la sesión pública, cualquiera que fuere el número de representantes que concurra.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos del partido llamados á contribuir en el repartimiento girado para cubrir las atenciones carcelarias, correspondientes al próximo año económico.

Zamora 6 de Abril de 1891.—Antonio Rodríguez.—P. S. M., Mateo Prada., Secretario.

## BENAVENTE.

Don Remigio Burón Serrano, Alcalde constitucional de esta villa de Benavente.

Hago saber: Que necesitando la Cárcel de Audiencia de esta población proveerse de doce trajes uniformes, veinticuatro camisas, doce pares de zapatos, ocho mantas y dos camas, con destino á los penados de la misma, he acordado, en virtud de lo dispuesto por la Superioridad, proceder á la adquisición de expresados vestuarios y efectos por medio de subasta pública, que se verificará bajo mi presidencia, en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día 17 del corriente mes, con sujeción al pliego de condiciones y muestras que estarán de manifiesto todos los días no feriados en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta, que se hará por el sistema de pujas á la llana en baja, durará media hora, sirviendo de tipo á la misma la cantidad de 867 pesetas 50 céntimos, y los que deseen tomar parte en ella deberán presentar el correspondiente resguardo de haber consignado en la Depositaria de este Municipio el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo al remate.

Benavente 7 de Abril de 1891.—El Alcalde, Remigio Burón.

## PUEBLA DE SANABRIA.

No habiendo tenido efecto la junta anunciada en el *Boletín Oficial* para este día con objeto de votar y aprobar el presupuesto carcelario de este partido formado para el año económico de 1891 á 92, por falta de concurrencia de los representantes de los Ayuntamientos que componen el mismo, se les convoca á una segunda sesión, que se celebrará en las Casas Consistoriales de esta villa el octavo día siguiente á la fecha del *Boletín* en que el presente aparezca inserto y hora de las diez de la mañana, en cuya Junta será válido el acuerdo que tomen los representantes que asistan, cualquiera que sea su número.

Puebla de Sanabria 7 de Abril de 1891.—El Alcalde, Benito San Román.

## VILLALONSO.

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión del día 3 del actual, acordó subastar el trozo segundo de la carretera de esta villa, que comprende desde el empalme en la carretera de Toro á Rioseco con la de Pinilla de Toro hasta la entrada en esta ya citada villa de Villalonso, cuya longitud es de 1393 metros y 72 centímetros. Los pliegos de condiciones, planos y demás documentos del proyecto, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

La subasta se celebrará el día 15 de Mayo próximo, desde la hora de las diez de la mañana á las doce, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento.

Será presidida por el Alcalde Presidente ó Teniente en quien delegue, con asistencia de otros dos Concejales designados por el Ayuntamiento.

El tipo de la subasta será la cantidad de 33.196 pesetas y 20 céntimos á que asciende el presupuesto de las obras de este trozo. Las proposiciones se sujetarán en un todo al modelo que se inserta á continuación, se extenderán en un pliego de papel del sello de una peseta y serán entregadas con estricta sujeción á lo que dispone el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El depósito provisional que ha de hacerse para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe total del presupuesto, ó sea la cantidad de 1.659 pesetas 81 céntimos.

Hecha la adjudicación á que se refiere el art. 20 de dicho Real decreto, el contratista procederá á consignar la fianza definitiva, ampliando el depósito provisional hasta la cantidad de 3.319 pesetas 62 céntimos, 10 por 100 del presupuesto ya citado.

El pago de las obras, con la rebaja proporcional obtenida en la subasta, se hará mensualmente, previa certificación del Director de carreteras provinciales, siempre que su importe no exceda de la cantidad que corresponde á prorrata entre las de la duración de las obras y rebajando del importe líquido abonable el 50 por 100 á la prestación personal que se hace obligatoria en la ejecución de las obras.

Villalonso 3 de Abril de 1891.—El Alcalde, Isidoro Villar.

## Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia, correspondiente al día..... de....., relativo á las obras de construcción del trozo segundo de la carretera de Villalonso, que comprende desde esta villa hasta empalmar con la de Toro á Rioseco, y de las condiciones y proyecto para su ejecución, se compromete á realizarlas por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra y por pesetas y céntimos) con estricta sujeción á dicho proyecto y condiciones. Y para que pueda tomar parte en la subasta acompaña adjuntos el documento que acredite haber constituido el depósito provisional que marca ley y la cédula personal.

(Aquí la fecha y firma del proponente.)

## JUZGADOS

## ZAMORA

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que habiendo fallecido sin testar Doña Tomasa Vega, sin segundo apellido, natural de San Pedro de Zamudía y vecina que fué de esta ciudad, por su marido D. Juan de la Torre Juarez, se acudió á este Juzgado solicitando se le declare judicialmente legítimo y único heredero de dicha su esposa, por carecer de ascendientes, descendientes y colaterales; en cuya virtud se acordó en providencia de este día, llamar á los que se crean con mejor derecho para que comparezcan á ejercerlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Zamora á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Lope Lorenzo.—Vicente de Medina.

## PUEBLA DE SANABRIA

## Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada en este día por D. Cayetano Polanco y Aguado, Juez de Instrucción de este partido, se cita, llama y emplaza á Justo Pousa Rodríguez, vecino de Tejera y cuyo actual paradero se ignora, para que el día veinte del corriente mes y hora de las nueve de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Benavente á fin de asistir como testigo á las sesiones del juicio oral acordado en la causa seguida contra José Rodríguez Sánchez, sobre robo, con la prevención de que si no compareciere incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para los efectos de la citación de dicho testigo, expido la presente en la Puebla de Sanabria á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—El Secretario judicial, Casimiro Montero.

## SAN ESTÉBAN DE NOGALES (LEÓN)

Don Francisco Prieto y Prieto, Juez municipal de San Estéban de Nogaes. (León)

Hago saber: Que en diligencias de procedimiento de apremio que se siguen en este Juzgado por Santiago García López, vecino de esta villa, contra Pedro Delgado Simón, que lo es de San Pedro de la Viña, por doscientas veintisiete pesetas cincuenta céntimos, que éste á aquél y á su convecino Francisco Prieto Fernández, le está adeudando, réditos estipulados, costas y dietas, se ha acordado por auto de esta fecha sacar á pública subasta los bienes inmuebles embargados al deudor, con deducción de los que aparecen obligados en otras ejecuciones, que con su tasación son los siguientes:

|   | Pesetas    |
|---|------------|
| Una viña á las Mairas, hace media hemina; linda por O. otra de Antolin Villamandos y P. de Juan Cristóbal: tasada en . . . . .                                  | 40         |
| Otra á la Hurga Pequeña, de media hemina; linda por M. de José Delgado y N. de Domingo Simón: tasada en . . . . .   | 40         |
| Otra al camino de Brime, de media hemina; linda O. de Rafael Delgado y P. de Domingo Simón: tasada en . . . . .   | 20         |
| Una tierra á la Veguilla, hace dos heminas; linda al O. de herederos de Manuel Bartolemé, P. de Pedro Colino: tasada en . . . . .                               | 32         |
| Otra al Pozarón, de media hemina; linda al O. prado del Concejo, M. de Manuel Delgado y N. de Antonio Uña: tasada en . . . . .                                  | 60         |
| Otra encima del Caño Carnero, de media hemina; linda O. de María Barrio, P. de Benito Lobato: en . . . . .  | 10         |
| Otra al Portillo, hace tres celemines; linda O. de Bernardino Uña, P. de Gregorio de Paz: tasada en . . . . .   | 35         |
| Otra al camino de Pata la Mula ó Escobo, hace media hemina; linda O. con camino, M. de Lorenza Martínez y P. de Benito Seijas, N. de Mateo Colino: en . . . . . | 25         |
| Un huerto á la calle de la Fuente, hace dos cuartillos, trugal regadío; linda O. y M. con Caño de Concejo y N. de Domingo Simón: tasado en . . . . .            | 12         |
| Una tierra á la Veguilla, hace una hemina; linda O. de Domingo Simón, P. de José Delgado y N. de Jacinto Prieto: en . . . . .                                   | 25         |
| Otra á los Chanos, hace media hemina, linda por O. de Manuel Cristóbal, M. de José Delgado y P. de Domingo Simón: en . . . . .                                  | 12         |
| <b>TOTAL . . . . .</b>  | <b>311</b> |

Cuyo remate tendrá lugar el día ocho de Mayo próximo á las once de la mañana, en este Juzgado y en el de San Pedro de la Viña; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, y los rematantes por no existir títulos de los inmuebles, se han de conformar con testimonio del acta de remate si no fuere posible obtener el conducente expediente posesorio para el otorgamiento de la escritura; los autos estarán de manifiesto en la Secretaría del que autoriza, para los que quieran enterarse de dichos bienes.

Dado en San Estéban de Nogaes á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Francisco Prieto.—Por su mandado, Luis Gutiérrez Carracedo.

## Anuncios

## SUBASTA.

En la ciudad de Zamora, Notaría del Dr. D. Jesús Firmat Cabrero, y con intervención del Corredor D. Matías Rodríguez de los Ríos, se subastarán el día 15 de Abril á las once de su mañana, sesenta piezas de tierra, denominadas Cubillos Grande y Cubillos Chico, situadas en el término municipal de Cubillos, y arrendadas á Jerónimo Alejandro y Matea Moreno.

El pliego de condiciones, títulos de propiedad y demás antecedentes obrarán en poder del Notario ocho días antes del señalado para la subasta.—El Corredor de Comercio, Matías Rodríguez de los Ríos.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez  
Rúa, núm. 31, (Casa-Hospicio.)